

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Vs.

MARIANA NOGALES MOLINELLI,
RITA MOLINELLI FREYTES
OCEAN FRONT VILLAS CORP.
IMPUTADOS

CASO NÚM.: KMI2023-0087

SALÓN DE SESIONES: 1108

SOBRE:
DELITO GRAVE

RESOLUCIÓN

2022

Ante la consideración del tribunal se encuentra sometida la *Moción Jurada Solicitando la Inhibición de la Hon. Jueza Iraida B. Rodríguez Castro a tenor con la Regla 76 de Procedimiento Criminal y el Canon 20 de Ética Judicial* presentada por las señoras Mariana Nogales Molinelli y Rita Molinelli Freytes y Ocean Front Villas, Corp. con el "...único propósito de evitar que se ponga en duda su imparcialidad para adjudicar la determinación de causa solicitada y se afecte la confianza pública en nuestro sistema de justicia". Íd., pág. 1. Por entender que no procede la recusación solicitada denegamos la misma y devolvemos el caso ante la Jueza Rodríguez Castro para la continuación de los procedimientos. Veamos.

I. Determinaciones de Hechos

El 3 de mayo de 2023, la Oficina del Fiscal Especial Independiente presentó 51 denuncias contra la Sra. Mariana Nogales Molinelli, la Sra. Rita Molinelli Freytes y Ocean Front Villas, Corp. por violación a los artículos 212, 217 y 219 del Código Penal y varias violaciones al Código de Rentas Internas. Esta vista fue presidida por la Hon. Iraida Rodríguez Castro, Jueza Municipal asignada al Centro Judicial de San Juan.

Durante el proceso, y luego del receso decretado por la Jueza Rodríguez Castro para verificar la prueba documental sometida, la defensa le solicitó, en corte abierta, su inhibición al amparo de

lo dispuesto en el artículo 76 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y el Canon 20 de Ética Judicial, *infra*.

En síntesis, la defensa alegó¹ que la Jueza Rodríguez Castro había tenido contacto previo con la prueba a dirimir en la vista de causa probable para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal²), pues había expedido una orden de registro bancario para las cuentas de Mariana Nogales Molinelli, Rita Molinelli Freytes y Ocean Front Villas, Corp. A pesar de que las partes alegaron que no entendían que la Jueza estuviese parcializada, solicitaron su inhibición para evitar la apariencia de conducta impropia y así salvaguardar su imagen y la del Poder Judicial.

En particular, el licenciado José A. Andreu Fuentes argumentó que para expedir la orden de registro bancario la Jueza Rodríguez Castro tuvo que tomarle juramento al testigo de cargo, Andrés Clarke Vives y darle credibilidad en "el proceso limitado que esta juzgó"; que el testimonio del señor Clarke Vives era uno detallado y que iba a la raíz del asunto ante la consideración de la Jueza. Además, expuso que la declaración jurada del señor Clarke Vives contenía un resumen de la prueba que sostenía cada denuncia.

De otra parte, el licenciado Frank Torres Viada reiteró que la Jueza, al examinar la declaración jurada, tuvo ante su consideración un resumen de las planillas de las personas naturales y jurídicas denunciadas y alegó que dichos documentos se obtuvieron de manera ilegal. Es decir, que la Jueza había tenido contacto previo con la prueba al examinar el contenido de las planillas, cuya admisibilidad estos pretendían impugnar en la vista de causa probable para arresto.

La Oficina del Fiscal Especial Independiente se opuso a la petición de inhibición de la Jueza y señaló que los argumentos de

¹ Luego de escuchar la regrabación de la vista de 3 de mayo de 2023 tomamos conocimiento judicial de los argumentos allí vertidos y la determinación de la Hon. Rodríguez Castro.

² 34 LPRA AP. II.

la defensa eran contradictorios, pues por un lado alegaban la imparcialidad de la Jueza y de otra parte le solicitaban que se inhibiera para evitar la apariencia de conducta impropia. Además, alegó que el hecho de que esta hubiese atendido una orden de registro bancario no la obligaba a inhibirse, como tampoco la obligaba "un mero contacto con la prueba". En cuanto al testigo Andrés Clarke Vives, el Fiscal informó que este no estaba anunciado como testigo para esta etapa del procedimiento.

2007
La Jueza, luego de escuchar las argumentaciones de las partes, decidió no inhibirse *motu proprio* del proceso bajo el fundamento de que hasta que no hubiese una determinación de causa probable no podía hablarse de la existencia de un caso; que su ánimo no estaba prejuiciado ni parcializado contra ninguna de las partes; que el agente, cuya declaración examinó para expedir la orden de registro, no era testigo en esa etapa de los procedimientos y que la orden que ella expidió fue a los efectos de entregar depósitos de ATH Móvil y cheques pagados de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021 de una cuenta de Banco Popular, lo que no se encontraba entre la prueba examinada. Finalmente, esta indicó que no sentía que su principio de independencia judicial se afectaría al atender este caso.

Luego de denegar la solicitud de inhibición interpuesta por la defensa, la Jueza Rodríguez Castro le concedió a la defensa 5 días laborables, a vencer el 10 de mayo de 2023, para que presentaran ante la Jueza Administradora su solicitud de recusación *bajo juramento*. Asimismo, le concedió el mismo término a los fiscales de la Oficina del Fiscal Especial Independiente para que fijaran su posición.

Así las cosas, las partes imputadas de epígrafe, por conducto de sus abogados, licenciados José A. Andreu Fuentes, Ricardo M. Prieto García y Frank Torres-Viada, presentaron, bajo juramento, la correspondiente moción de recusación de la Jueza Rodríguez

2002

Castro al amparo de la Regla 76 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Canon 20 de Ética Judicial, *infra*. Esto con el propósito de evitar que se ponga en duda la imparcialidad de la Jueza y se "afecte la confianza pública en nuestro sistema de Justicia". Véase: *Moción Jurada Solicitando la Inhibición de la Honorable Jueza Iraida B. Rodríguez Castro a tenor con la Regla 76 de las de Procedimiento Criminal y el Canon 20 de los de Ética Judicial*, pág. 1 (Moción Jurada Solicitando Inhibición). Estos fundamentaron su posición en que la Jueza prejuzgó "los hechos esenciales" del caso y que tuvo contacto previo con "una parte sustancial de la evidencia que pretende utilizar el Ministerio Público en contra de los imputados". Id. A esos efectos, arguyeron que la Jueza había considerado la declaración jurada del Sr. Andrés Clarke Vives, "uno de los testigos principales de cargo" y había encontrado dicha evidencia como suficiente para la expedición de la orden de registro de documentos bancarios en la etapa investigativa del caso. Además, indicaron que una de las defensas que ellos estarían planteando en la vista pondría a la Jueza en la posición de pasar juicio sobre la legalidad de sus actuaciones previas. Es decir, que, ante la ilegalidad de la obtención de las planillas de contribución sobre ingresos, las cuales sirvieron como base de la orden de registro y allanamiento que expidió la Jueza Rodríguez Castro, la defensa estaría argumentando que la orden que esta había expedido era ilegal por ser "fruto del árbol ponzoñoso".³

Los fiscales especiales delegados, Ramón Mendoza Rosario, Miguel A. Colón Ortiz, Zulma Fuster Troche y Leticia Pabón Ortiz de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, en esencia, argumentaron que conforme a la dispuesto en *Pueblo v. López Guzmán*,

³La defensa presentó en un sobre sellado la *Solicitud para Obtener Orden y Mandamiento de Registro de Documentos Bancarios* suscrita por los Fiscales Especiales, Ramón Mendoza Rosario y Miguel A. Colón Ortiz el día 24 de enero de 2023 y la *Orden de Registro de Documentos Bancarios* emitida por la Honorable Juez Iraida B. Rodríguez Castro el 25 de enero de 2023.

infra, no procede la recusación solicitada. Añadieron que estos no presentarían al señor Andrés Clarke Vives como testigo en esta etapa de los procedimientos y que los abogados habían tenido tiempo suficiente para presentar la moción de inhibición por escrito y bajo juramento, como lo establecen las reglas y no lo habían hecho. Por el contrario, habían esperado a que se sometiera la prueba documental ante la Jueza Rodriguez Castro para hacer el planteamiento.⁴ Id, pág. 3.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Moción de Inhibición

La moción de inhibición se ha utilizado en los foros de instancia como mecanismo procesal y preventivo "para garantizar la pureza de la tarea judicial". Según se ha dispuesto, la moción de inhibición es, esencialmente, una herramienta más del ordenamiento procesal para garantizar la solución justa, rápida y económica de los pleitos, cuyo propósito es "que no quede sombra de duda alguna que pueda minar la confianza pública en el sistema de impartir justicia". *In re Marchand Quintero*, supra, a la pág. 991 (2000). Por ende, es uno de los mecanismos más utilizados cuando una parte considera que un Juez ha incurrido en prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 772. Este "se emplea, principalmente, cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774 (2013). Esta moción debe ser presentada **por escrito y juramentada**. Véase: Regla 77 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Cuando esta se fundamenta en los incisos (d) y (f) el Juez no debe atenderla y la enviará a otro juez. Véase: R. 79 de Procedimiento Criminal, 34

⁴ Sobre este asunto, por su parte, la defensa expresó que la Jueza Rodriguez Castro había pasado juicio sobre la solicitud de inhibición del proceso y decidió no inhibirse, a pesar de lo dispuesto en la Regla 79 de Procedimiento Criminal, supra. Véase: Moción Jurada solicitando Inhibición, pág. 2, n. 1.

LPRÁ Ap. II. Sin embargo, nada de esto impide que presentada la misma el Juez se inhiba por iniciativa propia al amparo de cualquiera de los incisos de la Regla 76 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase: Regla 80 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II.

La solicitud de inhibición o recusación debe ser presentada formalmente ante el juez y no se le debe anticipar pues "se puede interpretar como que se pretende forzar la inhibición voluntaria del juez sin que se presente la solicitud formal". *In re-Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 988 (2000)⁵. Esto responde a que de otra forma se podría utilizar este mecanismo para "amedrentar al magistrado con razones infundadas... sin tener que asumir la responsabilidad pública que sus alegaciones implican". *Id.*, a la pág. 990. Sin embargo, el abogado puede presentar una copia de cortesía de la solicitud de recusación o anunciar en corte abierta que la misma fue presentada. *Íd.*

B. Imparcialidad del Juzgador

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "[e]l juez ejerce en nuestra sociedad una singular función de equilibrio en los conflictos humanos", por lo que "debe discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado." *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 7 (2007). En ese sentido, es sabido que la imparcialidad del juzgador es una exigencia del debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 8. Para dar cumplimiento a ello, se exige que quien desempeña la función judicial exhiba una conducta imparcial. *Íd.* Por eso, nuestro sistema de derecho "exige la ausencia de un verdadero prejuicio al juzgar los casos" y "ha tratado siempre de evitar hasta la probabilidad de la injusticia. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 894 (1992).

⁵En este caso, el licenciado Marchand Quintero adelantó al Juez la solicitud de inhibición y sus fundamentos, mediante llamada telefónica.

En la vertiente ética, el Canon 8 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV B, establece que los jueces y juezas deben ser imparciales y sus funciones judiciales deben realizarse de manera independiente, libre de influencias ajenas, investigaciones, presiones, amenazas e interferencias, sean estas directas o indirectas, sin importar la fuente de donde provengan o la razón para ello. No solo es necesario que los jueces y juezas sean imparciales, sino que también deben evitar toda posible apariencia de que son susceptibles de actuar bajo influencias. En esencia, no se trata de ser imparcial sino también de aparentarlo. Véase: *Andino Torres, ex parte*, 152 DPR 509 (2000).

Se ha considerado que así debe ser, puesto que “[l]a fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro país [...] se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confíen en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia.” *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 488 (2003).

“En ese sentido, el deber de desempeñar la función judicial mediante una conducta imparcial es inherente a la misión de impartir justicia. Cuando no sea posible adjudicar con imparcialidad, es responsabilidad de todo juez y de toda jueza abstenerse o inhibirse”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 775 (2013). Aunque la presunción controlante es que un juez cumplirá con los deberes de su posición, según le fueron impuestos por su juramento⁶, existen mecanismos adicionales para garantizarle al ciudadano que la adjudicación de su causa de acción se llevará a cabo por un juzgador imparcial. Así, por ejemplo, nuestro ordenamiento le permite a una parte presentar una solicitud de inhibición fundamentada en la Regla 76 de Procedimiento

⁶ *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 142 DPR 941, 952 (1997).

Criminal, 34 LPRA Ap. II, o la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En lo pertinente, la Regla 76 de Procedimiento Criminal, *supra*, le permite a cualquier abogado solicitar la inhibición de un juez dentro de un procedimiento criminal cuando, entre otras cosas, considera que este tiene una opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes; ha prejuzgado el caso; haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o haya actuado como magistrado para expedir una orden de arresto o de citación o para determinar causa probable en vista preliminar. Véase las reglas 76 (f), (c) y (g) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

over
De igual forma, el Canon 20 de Ética Judicial, *supra*, establece, en lo pertinente, que los jueces y juezas deberán inhibirse:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- ...
- (d) Por haber presidido el juicio del mismo caso de un tribunal inferior o por haber actuado como magistrada o magistrado para expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
-
- (i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes.

De otra parte, la Regla 63 de las de Procedimiento Civil, *supra*, contiene una disposición análoga y permite a las partes solicitar la inhibición de un juez, cuando, entre otras cosas: ha tenido prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las partes en el pleito o sus representaciones legales, o por haber prejuzgado el caso; o por cualquier otra causa que pueda razonablemente

arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. Véase: Regla 63.1 (a) y (j) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Nuestro más Alto Foro ha dispuesto que una alegación de prejuicio o parcialidad no debe hacerse ligeramente pues "implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan [al] ministerio, [y] debe ser cuidadosamente ponderada frente a la grave responsabilidad de quien la formula". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 775. Por la misma razón, precisó que quien lo alegue "debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues estas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia". Íd.

En *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782, el Tribunal Supremo consideró la definición de prejuicio y parcialidad⁷, según se encuentran en los distintos diccionarios. No obstante, este expresó que en el contexto jurídico lo que importa no es tanto el definir la frase, sino asegurar su utilidad. Íd., pág. 781. Por ello, determinó que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que **actúe movido por inclinaciones personales** de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. **En ese sentido, reiteró la norma de que "el prejuicio o parcialidad debe ser personal y no judicial"**. (Énfasis nuestro). Íd., citando a *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897, 910 (1969).

De igual importancia, el Tribunal Supremo ha destacado que lo que constituye prejuicio o parcialidad, también **dependerá de las circunstancias particulares de cada caso**. (Énfasis nuestro).

⁷ El Diccionario de la Real Academia define "parcialidad" como "amistad, estrechez, familiaridad en el trato; designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder". Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 781.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, pág. 777. Al interpretar las disposiciones específicas sobre la imputación de "prejuicios o parcialidad" el Tribunal Supremo ha dispuesto que, para lograr la inhibición o recusación de un juez, las alegaciones "deben cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.". *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999), citando a *Pueblo v. Maldonado Dipini*, supra. Véase también: *Nudelman v. Ferrer Bolivar*, 107 DPR 495, n. 4 (1978).

2002
En *Lind v. Cruz*, supra, pág. 491, el Tribunal Supremo expresó que el prejuicio o parcialidad personal implica, necesariamente, una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. Así, "al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, [debe] analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada". *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018). "Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos: la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser".⁸ Íd. Nuestro Tribunal Supremo, citando al tratadista Cuevas Segarra explica que "el estándar ético es objetivo: si una persona razonable con conocimiento de todas las circunstancias tendría dudas sobre la imparcialidad del juez".⁹ Íd.

**C. Debido Proceso de Ley y la inhibición de los jueces:
Contacto previo con la prueba**

La violación al debido proceso de Ley, por alegada falta de imparcialidad de los jueces, por contacto previo con la prueba ha sido considerada por nuestro más Alto Foro en distintas determinaciones judiciales.

⁸J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T.V., pág. 1852

⁹J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1835.

Así, *Pueblo v. Marín Báez*, 81 DPR 274, 287 (1959), al considerar si el Tribunal estaba impedido de atender el caso en los méritos pues había determinado la existencia de causa para la determinación de la querrela en su contra, nuestro más Alto Foro, por voz del Juez Asociado Señor Serrano Geysls, establece los siguientes criterios para determinar al considerar si se le viola el debido proceso a un acusado o querrellado por contacto previo con la prueba del juzgador:

En cada situación en que se alegue ese defecto constitucional hay que considerar la índole del procedimiento, el grado de relación del juez con la prueba y los probables efectos de esa relación sobre su desinterés e imparcialidad y calibrar esos factores a la luz de la entereza moral y la disciplina profesional que necesariamente debe tener cualquier juez que merezca ese nombre.

ccz
Posteriormente, en *Pueblo v. Quiles*, 83 DPR 63 (1961), nuestro Tribunal Supremo estableció que un juez, quien había expedido una orden de registro y allanamiento, había determinado causa probable para arresto y luego había presidido el juicio de un acusado no le había violado el debido proceso de ley.¹⁰ En particular, este establece que la imparcialidad del juez **no quedó menoscabada por haber expedido una orden de registro y allanamiento y luego hacer una determinación de causa probable o atender el juicio**. Esto pues "no hubo posibilidad de que en su mente quedara grabado nada de lo que pueda impresionar a un juez cuando oye y ve declarar una persona". *Íd.*, pág. 66. A esto añade que en estos procedimientos la actuación del Juez al examinar los documentos es una **pasiva y enteramente impersonal**. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Por otro lado, al citar con aprobación el caso de *In re Marín Báez*, *supra*, el Tribunal Supremo establece que "[e]n el procedimiento civil y criminal existen numerosas ocasiones en las

¹⁰ Cf. Posteriormente, se aprueba la Regla 76 (g) de Procedimiento Criminal, 34 LPERA Ap. II, la cual prohíbe que un magistrado que determina causa probable para arresto o para acusar pueda posteriormente atender el juicio. Esta Regla, sin embargo, no prohíbe que el Juez que examinó una declaración jurada para expedir una orden de registro y allanamiento posteriormente atienda la vista de causa probable para arresto, vista preliminar o hasta el juicio.

cuales el juez que va a fallar el litigio en su fondo adquiere de alguna manera, en mayor o menor grado, conocimiento inicial de los hechos o se les exige que en principio acepte determinada apreciación de las alegaciones para sobre esa base asentar un criterio jurídico". *Pueblo v. Quiles*, supra, pág. 67. Como ejemplo de lo anterior, el Tribunal menciona: (1) unas alegaciones bien o mal redactadas, (2) una moción de desestimación, (3) órdenes de entredicho, (4) mociones de sentencia sumaria, (5) participación en las conferencias con antelación al juicio, entre otras. *Íd.*

Finalmente, el Tribunal Supremo dispone: "[e]n resumen nunca ha sido ni es norma constitucional que *cualquier* contacto previo con la prueba, no importa su alcance y efectos, incapacite a un juzgador presidir posteriormente los méritos de una controversia". *Pueblo v. Marín Báez*, supra; *Pueblo v. Quiles*, supra, pág. 65.

En *Pueblo v. Pacheco*, 83 DPR 285 (1961), se plantea la misma controversia que el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Quiles*, supra, pero con la distinción de que en el caso de *Quiles* el juez había examinado una declaración jurada y en *Pacheco* este había examinado el testimonio de los testigos y luego presidió la vista. Al considerarla, este reitera la norma al establecer que la exposición previa de un juez a la prueba, no lo incapacita automáticamente de dirimir los méritos de una controversia. **Habrá que demostrar prejuicio y parcialidad de parte del juez que preside la vista.** Este resaltó que "el juez ante quien se examinaron los testigos de cargo no hizo determinación alguna sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Sólo determinó que existía causa probable y en ausencia de prueba al efecto, nada se señala que le impidiera posteriormente hacer una determinación justa e imparcial sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, luego de oír y considerar tanto la prueba de cargo como la de la defensa". *Íd.*, pág. 287.

Además, expresa el Tribunal que "[l]a opinión desfavorable que un funcionario judicial o un juez de instancia pudiera abrigar acerca de una de las partes o testigos, como resultado de haber recibido evidencia durante una vista anterior que se relacione con los hechos que se ventilen, no es el prejuicio que incapacitaría a un funcionario judicial. *Pueblo v. Pacheco*, supra, pág. 288.

Posteriormente, en *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 DPR 492 (1962), el Tribunal Supremo consideró que al acusado se le había violado el debido proceso de ley pues el juez en la etapa investigativa había escuchado testigos sobre los hechos del caso, dirigido la presentación de la prueba, había ordenado la radicación de las denuncias y luego había presidido el juicio, declarándolo culpable. Al así decidir, este lo distinguió de los casos de *Pueblo v. Quiles*, supra, y *Pueblo v. Pacheco*, supra, y estableció que en el caso ante su consideración el rol del juzgador había sido uno activo, con el objetivo de reunir la evidencia necesaria para sostener la culpabilidad del acusado.

De otro lado, en *Pueblo v. Dones*, 106 DPR 303 (1977), el Tribunal Supremo tuvo ante sí una solicitud de inhibición por contacto previo con la prueba del juzgador, quien presidía un juicio por jurado y había presidido la argumentación de varias mociones de las partes, por tener conocimiento de la declaración jurada de un testigo de cargo. Nuevamente, nuestro más Alto Foro deniega la solicitud interpuesta y reitera su norma en cuanto a que:

El mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para ver el caso en los méritos. **El acusado tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad para que prospere una moción bajo la Regla 76(f).** Alegaciones y conjeturas no son suficientes. (Énfasis nuestro)

Además, este foro hizo la salvedad que por haber sido dicho caso ante un jurado, el contacto previo con la prueba tenía **menor importancia**. Íd.

Por último, en *Pueblo v. López Guzmán*, supra, el Tribunal Supremo, al considerar si un juez que había intervenido y dilucidado una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra, estaba impedido de atender el juicio, estableció categóricamente que el contacto previo con la prueba de parte de un juez que se limita a meramente leer unas declaraciones juradas o unos informes, siendo esto una función pasiva por parte del juez, no deja impresión alguna en su conciencia que le impida presidir el juicio en su fondo. A contrario sensu, el Tribunal establece que si el juez se ha formado una opinión sobre la veracidad y suficiencia de lo declarado por los testigos debe inhibirse de participar del **juicio en su fondo del caso**.¹¹ En específico, al establecer cuál es la norma jurisprudencial sobre este asunto, nuestro más Alto Foro expresó:

El punto de partida tiene que, por necesidad, ser la premisa básica originalmente establecida en *In re Marín Báez*, ante, a los efectos de que el mero hecho de que el juez haya tenido contacto previo con la prueba no incapacita a éste para ver el caso en los méritos y que en cada situación en que se haga ese planteamiento constitucional -violación del debido procedimiento de ley- se deberá considerar la totalidad de las circunstancias presentes en el caso en ese momento ante la consideración del tribunal. Ahora bien, no hay duda que hay situaciones en que ese contacto previo con la prueba deja **impresiones imborrables** en la mente del juez ya sea por razón de que éste **participa activamente** en dicha etapa, examinando personalmente a los testigos, ya por razón de que dichos testigos **son interrogados y contrainterrogados, de manera enérgica o fogosa por los abogados y fiscales, en la presencia del juez** *In re Murchinson*, ante; *Pueblo v. Toro Goyco*, ante. En relación con esas situaciones, resolvemos que ante la posibilidad real indiscutible de que dicho magistrado haya formado opinión sobre veracidad y suficiencia de lo declarado por dichos testigos, el juez debe inhibirse de participar en el juicio en su fondo del caso. Véase: *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, ante, a la pág. 732. (Énfasis nuestro)

Distinta es la situación en que el contacto previo con la prueba de parte del juez se limita meramente a leer unas declaraciones juradas o unos informes. Esto

¹¹En *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 117, 732 (1985), el Tribunal Supremo estableció que el juez que atendió la vista sumaria inicial de revocación está impedido de atender la final pues este "no solo ha estado expuesto y conoce parte de la prueba, sino que la ha evaluado, y en términos de probabilidades le ha adjudicado un valor probatorio contra el probando".

es, en que su actuación, lejos de ser activa, es una pasiva que no deja o causa impresión alguna en la conciencia de juzgador. *Pueblo v. Quiles*, ante; *Pueblo v. Dones Arroyo*, ante. En esas situaciones, de ordinario no hay razón jurídica de peso para descualificar al magistrado de, posteriormente presidir el juicio en su fondo, **a menos que el acusado pueda demostrar afirmativamente el prejuicio o parcialidad que alega existe de parte del juez que presidió el proceso.**¹² (Énfasis nuestro).

III. Conclusiones de derecho

De la prueba que esta suscribiente tuvo ante su consideración surge que la Jueza Rodríguez Castro le tomó juramento al declarante, Andrés Clarke Vives, y examinó su declaración jurada antes de emitir una orden de registro bancario sobre las transacciones de ATH y cheques emitidos de las cuentas del Banco Popular de la Sra. Mariana Nogales Molinelli, Rita Molinelli y la corporación Ocean Front Villas, Corp. ¿Constituye esto un contacto previo con la prueba que inhabilite a la Jueza Rodríguez Castro de atender la vista de determinación de causa probable para arresto? Concluimos que no.

Nuestro más Alto Foro ha reiterado, al examinar controversias similares a la de autos, que *un mero contacto con la prueba*¹³, como ocurre cuando un juez atiende una orden de registro y allanamiento, no crea un impacto en la conciencia del juzgador que le impida presidir un **juicio en su fondo.**¹⁴ Así, luego de examinar las

¹² *Pueblo v. López Guzmán*, supra, a las págs. 895-896.

¹³ Es importante resaltar que la jurisprudencia antes citada, trataba de circunstancias fácticas en las que el Juez había expedido la orden de registro y allanamiento, en algunos casos celebrado una vista posterior y luego celebrado el juicio y es, en esta última etapa de los procedimientos cuando se impugnaba su actuación. Aún así, salvo cuando el Juez participó activamente en la vista anterior, el Tribunal, en ausencia de prejuicio o parcialidad por parte del Juez, sostuvo su participación en el juicio y concluyó que no se había violado el debido proceso de Ley al acusado por este motivo.

¹⁴ La Regla 231 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que para que un Juez o Jueza pueda librar una orden de registro y allanamiento se requiere que este considere: (1) una declaración jurada bajo juramento o afirmación, (2) de la que surjan los hechos o fundamentos para expedirla, (3) en la que se describa con particularidad la persona, lugar a ser registrado y (4) las cosas o propiedad a ocuparse. Esta orden solo se puede expedir si el juez o la jueza queda convencido que existe causa probable, apoyada en juramento o afirmación, "para creer que el objeto legítimo del registro se encuentra en un lugar particular". *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR.526, 540 (2003).

Para llevar a cabo dicha determinación el juez puede considerar los hechos percibidos por el declarante, la información que este recibiera de un tercero

posiciones de las partes y las expresiones de la Jueza Rodríguez Castro en la vista del 3 de mayo de 2023, concluimos que el contacto que tuvo la jueza al atender la solicitud de orden de registro bancario fue uno **pasivo**, de los que no dejan impresión alguna en la conciencia del juzgador, por lo que entendemos no está impedida de atender los procedimientos de Regla 6. Tampoco, como dispuso el Tribunal Supremo en *Pueblo v. López Guzmán*, supra, la defensa demostró afirmativamente el prejuicio o parcialidad de la Jueza. Veamos.

Conforme a los criterios desglosados en *In re-Marín Báez*, supra, y como bien admitió la defensa en su argumentación en corte abierta, los procedimientos para la expedición de una orden de registro y allanamiento exponen al juzgador a un mínimo de prueba, la necesaria para poder expedir la misma. Es importante resaltar que en dicho proceso la Jueza le tomó juramento al testigo y tuvo ante sí su declaración jurada. Esta no tuvo ante su consideración el interrogatorio o conainterrogatorio enérgico o fogoso de testigos por la defensa o fiscal, al que el Tribunal Supremo hace referencia en el caso de *Pueblo v. López Guzmán*, supra. Esto, como antes indicáramos, limita el rol del juzgador a uno pasivo e impersonal.

En este análisis también es importante tomar en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el caso y que el requisito de causa probable "es distinto en el caso de orden de arresto al del caso de la orden de registro". E. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución, Etapa Investigativa*, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2017,

o ambas. *Pueblo v. Muñoz Colón y Ocasio*, 131 DPR 965, 980 (1992). "El criterio o medida para juzgar si existe causa probable... estriba en determinar si los hechos y las inferencias que se derivan de los mismos, a juicio de una persona prudente y razonable, bastan para creer que se está cometiendo o se ha cometido el delito..." Íd. Si bien meras sospechas no constituyen causa probable tampoco es necesario que el magistrado quede convencido más allá de duda razonable para expedirla. Íd.

pág. 302.¹⁵ De igual manera, se diferencia el estándar de la prueba necesario para atender una vista de Regla 6 (causa probable) y el de juicio (más allá de duda razonable) y aun así, nuestro más Alto Foro, en casos como el de *Pueblo v. Quiles*, supra y *Pueblo v. Pacheco*, supra, sostuvo las actuaciones del Juez, quien había atendido una solicitud de orden de registro y allanamiento y el juicio, con un estándar de prueba mayor que el de la Regla 6.

En cuanto al grado de la relación de la jueza con la prueba y los probables efectos de la relación con su desinterés e imparcialidad, entendemos que, al ser mínimo, el efecto que esta tiene sobre la juzgadora sería leve. Más aún, cuando la etapa ante su consideración es la de causa probable para arresto y no juicio, como en la mayoría de los casos antes citados.

Además, es importante considerar que en corte abierta la Jueza Rodríguez Castro expresó y así lo sostiene el Ministerio Público, que el agente Clarke Vives, cuya declaración ella examinó para expedir la orden de registro, no era testigo en esta etapa del proceso¹⁶ y la orden que ella expidió fue a únicos los efectos de entregar depósitos de ATH Móvil y cheques pagados de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021 de una cuenta de Banco Popular, lo que no se encuentra entre la prueba por ella examinada durante la vista de causa probable para arresto.

¹⁵E. Chiesa, *id*, citando a *Steagald v. United States*, 451 U.S. 204, 212-13 (1981) indica:

Una orden de arresto es expedida por un magistrado tras la demostración de la existencia de causa probable para creer que el sujeto de la orden ha cometido un delito y, así, la orden sirve primariamente para proteger al individuo contra una incautación irrazonable.

En contraste, la orden de registro se expide tras la demostración de causa probable para creer que el objeto legítimo del registro se halla en un lugar particular, salvaguardando así el interés del individuo en la intimidad de su hogar y posesiones contra la intrusión injustificada de la policía.

¹⁶Durante la argumentación de la moción de inhibición el Ministerio Público indicó que no presentaría al testigo Clarke Vives durante la vista de causa probable para arresto. Vista del 3 de mayo de 2023. Esto fue reiterado en la *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, pág. 7, por ellos presentada.

En cuanto al planteamiento de derecho que las partes adelantaron habrán de presentar ante la Jueza sobre la alegada obtención ilegal de las planillas de contribución sobre ingresos, es importante señalar que de la jueza concluir que las planillas fueron obtenidas ilegalmente, en una etapa tan temprana como la vista de causa probable para arresto, entendemos que su criterio no estaría comprometido para hacer la determinación legal correspondiente, siendo una controversia que traería por primera vez ante su consideración. Además, es importante recordar que las alegaciones para lograr una inhibición o recusación de un juez a los efectos de sostener una alegación de prejuicio o parcialidad "deben cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales **ni judiciales...**". (Énfasis nuestro). Véase: *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, supra, 588 (1999).

Finalmente, al calibrar estos factores a la luz de la entereza y la disciplina moral que debe tener un juez, es importante tomar en cuenta que el rol de los jueces en estas circunstancias, sumado a la amplia experiencia de estos, los coloca en una mejor posición que un ciudadano promedio, para entender la responsabilidad del rol que ejerce como garante de la justicia e imparcialidad en nuestro sistema.

En fin, al tomar en cuenta la totalidad de las circunstancias nos vemos forzados a concluir que de las alegaciones de las partes y la prueba presentada tampoco surge que la Jueza Rodríguez Castro haya incurrido en alguna actitud parcializada¹⁷ o impropia que

¹⁷En *Pueblo v. López Guzmán*, supra, a las págs. 903-904, el Juez Asociado Negrón García emitió una opinión concurrente en la que expresó lo siguiente relativo al prejuicio:

Los motivos de prejuicio, opinión formada o prejuzgamiento visualizados en la Regla 76 de Procedimiento Criminal, de ordinario, no cubren la situación de decretos anteriores contra un acusado en procedimientos criminales. *Maret v. United States*, 332 F. Supp. 324 (Miss. 1978). **Tienen que ser de naturaleza personal o demostrarse satisfactoriamente una conducta que sugiera, de hecho, que existe cierta fricción u hostilidad entre el juez y el litigante.** (Énfasis nuestro). *United States v. Carmichael*, 726 F. 2d 158, 160 (4to. Cir. 1984); *Blizard v. Fielding*, 454 F. Supp. 318 (Mass. 1978), confirmado en 601 F. 2d 1217 (1978).

pueda lacerar la confianza pública en el sistema de impartir justicia y, por ende, que merezca su recusación en este caso. Dichas actuaciones tampoco constituyen la mera apariencia de conducta impropia que debe llevar a la inhibición o recusación de un juez o jueza.

Por último, es menester aclarar que no erró la Jueza Rodríguez Castro al atender los planteamientos de la defensa sobre su solicitud de inhibición en la vista del 3 de mayo de 2023, puesto que no fue hasta el 10 de mayo de 2023 cuando esta presentó la correspondiente moción de recusación, en cumplimiento con lo dispuesto a las reglas 76 a 80 de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, la Jueza, en lugar de continuar con la vista, paralizó los procesos y les concedió un término para presentar la moción *por escrito y bajo juramento*, en cumplimiento con las antes referidas reglas. En consecuencia, luego de considerada la totalidad de las circunstancias, no podemos concluir que las actuaciones de la jueza se deban a una actuación de prejuicio o parcialidad de su parte.

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la *Moción Jurada Solicitando la Inhibición de la Honorable Juez Iraida B.*

"Debe hacerse una distinción entre una determinación judicial derivada de la prueba y de procedimientos extensos ante una corte, y la determinación que no está fundamentada en hechos producidos en corte, sino en actitudes e ideas que se originan de fuentes externas al recinto judicial. No es suficiente para descualificar a un juez demostrar que hubo prejuicio o apasionamiento en unas expresiones de derecho hechas previamente por él, en una decisión anterior contraria al litigante en el caso o en resoluciones adversas durante el litigio." (Traducción nuestra y citas omitidas). *Maret v. United States*, *supra*, pág. 325. De gran importancia es *United States v. Winston*, 613 F. 2d 221, 223 (9no. Cir. 1980), expositivo de la siguiente doctrina: "La Sec. 455(b)(1) [equivalente al inciso (f) de nuestra Regla 76] por otro lado puede requerir la descualificación de un juez en situaciones en que el juez tenga conocimiento de hechos del caso antes del juicio, independientemente de cualquier posible prejuicio o parcialidad. Sin embargo, en tales casos la descualificación es únicamente procedente cuando la información se deriva de una fuente extrajudicial. El conocimiento obtenido en el transcurso de una participación anterior en el mismo caso no requiere que el juez se descualifique a sí mismo. *United States v. Grinnell*, 384 U.S. 563, 583, 86 S. Ct. 1698, 17610, 16 L. Ed. 2d 778 (1966); *United States v. Carignam*, 600 F. 2d 762, 763 (9no. Cir. 1979); *United States v. Azhocar*, 440 U.S. 907, 99 S. Ct. 1213, 59 L. Ed. 2d 454 (1979); *In re Webster*, 382 F. 2d 79, 84 (9no. Cir. 1967); *Lyons v. United States*, 325 F. 2d 370, 376 (9no. Cir. 1963), cert. denegado, 377 U.S. 969, 84 Ct. 1650, 12 L. Ed. 2d. 738 (1964)." (Énfasis nuestro).

Rodriguez Castro a Tenor con la Regla 76 de las de Procedimiento Criminal y el Canon 20 de los de Ética Judicial y se devuelve el caso a su atención para la coordinación y citación de la vista de causa probable en el caso de epígrafe y la continuación de los procedimientos.

NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.


LAURA LIS LOPEZ ROCHE
JUEZA ADMINISTRADORA REGIONAL